Boletín Jurisprudencial
Febrero de 2017

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

ADOPCIÓN/ CONSECUENCIAS- Al darse el fenómeno de la adopción, el acogido deja de pertenecer automáticamente a su familia, por lo que se extingue todo vínculo de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial consagrado en el ordinal 9º del artículo 140 de la ley civil. (9/2/17, 13001-31-10-004-2015-00205-05)

ADOPCIÓN/ IRREVOCABILIDAD- La realización de este acto jurídico ostenta el carácter de "irrevocable", toda vez que al ser su principal objetivo el brindar cuidado y cobertura al menor amparado, resulta inaceptable o impropio deshacerlo posteriormente. (9/2/17, 13001-31-10-004-2015-00205-05)

CHEQUE - Es un instrumento de pago y no de crédito, lo que conduce a que su vencimiento siempre sea a la vista, como está consagrado en el art. 717 del Código de Comercio, aun cuando contenga una postdata. (17/2/17, 13438-31-89-002-2011-00079-01)

DESISTIMIENTO TÁCITO- Con esta figura se busca cumplir con la teleología presente en la Ley 1395 de 2010, *"por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial"*, mediante la sanción por la incuria, pasividad, desatención o dejadez de las partes actuantes para con el trámite procesal. (3/12/17, 13003103007201000311 02)

DESISTIMIENTO TÁCITO- Para su configuración se requiere que el expediente se encuentre en la Secretaría del Juzgado, que exista una estancamiento en la actuación imputable a las partes, y que dicho estancamiento sea igual o superior

a un año, en el cual las partes no se manifiesten y el juzgado tampoco genere actuación alguna. (9/2/17, 13001-31-03-003-2013-00217-02)

DESISTIMIENTO TÁCITO- Se configura cuando se ha solicitado tramitar los citatorios para efectos de notificación al demandado, pues en primer lugar, tal actuación no requiere pronunciamiento a través de auto; por otro lado, porque el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil señalaba la posibilidad de cumplir esa carga directamente si el Secretario no enviara la comunicación. Siendo atribuible a la parte demandante tal parálisis, aplicándose las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito. (9/2/17, 13001-31-03-007-2007-00516-02)

FALTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR- Al ser el acto de reconocimiento de personería un acto declarativo y no constitutivo, el haber emitido o no la providencia en que se reconociera al demandante su calidad de litigante en causa propia, al reasumir su propia defensa estaba habilitado para ejercer los actos procesales que estimara necesarios para su propia representación, lo que no estructura nulidad alguna ni interrupción o suspensión de los términos procesales. (9/2/17, 13001-31-03-007-2007-00516-02)

FECHA DE CONFORMACIÓN DEL HABER SOCIAL- Para conformar el haber social se debe tener en cuenta la fecha de disolución y no la de liquidación de la sociedad conyugal, siendo aquélla con la cual debe hacerse la verificación de los activos. (21/2/17, 13001-31-10-002-2010-00241-02)

GRADO DE CONSULTA DE LAS DECISIONES ADVERSAS A LA NACIÓN- Cuando las decisiones proferidas en primera instancia resulten adversas o desfavorables a la Nación y demás entidades subnacionales como los departamentos, los distritos especiales y los municipios, ellas deberán ser surtidas ante el superior para su respectiva consulta, es decir, para llevar a cabo un estudio oficioso al que se encuentran sometidas una serie de providencias específicas. (17/2/17, 13438-31-89-002-2011-00079-01)

INADMISIÓN DE LA DEMANDA- El auto mediante el cual el juez declara la inadmisión de la demanda, al darse alguno de los casos expresamente señalados en la ley, no es susceptible de recursos. (28/2/17, 13001-31-10-002-2011-00544-02)

LÍMITACIÓN A LA LIBERTAD TESTAMENTARIA- Según el artículo 1127 del Código Civil, la facultad que posee el testador para disponer de sus bienes tiene sus límites, pues para que el testamento sea revestido de validez, deben respetarse los órdenes sucesorales establecidos en la norma. (9/2/17, 13001-31-10-004-2015-00205-05)

NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO- Al proferir sentencia de primera instancia sin que se hubiere integrado en su totalidad el litisconsorcio necesario, el superior debe declarar tajantemente la nulidad de dicha sentencia, con el fin de que el juez de primer

grado disponga su debida integración para volver a dictar sentencia posteriormente, según lo señalado en la ley procesal. (7/2/17, 13001-31-03-002-2010-00403-03)

PASIVO DEL HABER SOCIAL- Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso sólo pueden incluirse como pasivos del haber social las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, es de aclarar que difícilmente las partes pueden tener en su poder esos documentos cuando los acreedores de los mismos son quienes deben ostentar su tenencia, de ahí que lo que sí se puede exigir a fin de probar la existencia de tales pasivos, es la certificación de la entidad o persona que sea acreedora de tales obligaciones acerca de la existencia de las mismas y los documentos que con respecto de ellas prestan mérito ejecutivo. Por ello, se interpreta la norma que en el pasivo pueden ser incluidas aquellas obligaciones que consten en documentos, que presten mérito ejecutivo, y no que se aporten estos por las partes. (21/2/17, 13001-31-10-002-2010-00241-02)

POSESIÓN/ SOCIEDAD CONYUGAL- Los bienes adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, por una causa o título oneroso concebido durante la vigencia de esta, pertenecen a la sociedad. (2/2/17, 13001311000220110004702)

POSESIÓN/ SOCIEDAD CONYUGAL- No se puede solicitar la exclusión de un bien de la sociedad conyugal cuando lo que se tiene es una mera expectativa y no la posesión del mismo. (2/2/17, 13001311000220110004702)

POSESIÓN/ SOCIEDAD CONYUGAL- Para determinar la pertenencia de un bien o no al patrimonio social, lo que se debe tomar en cuenta es la fuente que dé cuenta del origen del bien en dicho haber común, esto es, el momento o la época en que se concibe la causa o título que permite la adquisición de aquel. (2/2/17, 13001311000220110004702)

PROCESO DE SUCESIÓN- Para su apertura es indispensable que el causante haya sido titular de derechos, pues su naturaleza busca la adjudicación de los bienes relictos de este, de ahí que se señale que una sucesión sin bienes, no es sucesión. (28/2/17, 13001-31-10-005-2015-00106-02)

RECURSO DE APELACIÓN/ EFECTO EN QUE SE CONCEDE- Dispone el C. G. del P. que la decisión sobre el recurso de apelación debe concederse, por regla general, en el efecto devolutivo, salvo que se trate de alguna de las excepciones que dan luz verde a la concesión de la alzada en el efecto suspensivo, es decir, que la decisión haya sido recurrida por ambas partes, que se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda, o que la decisión sea puramente declarativa. (16/2/17, 13430-31-03-002-2015-00179-02)

RECURSO DE APELACIÓN/ EFECTOS- La concesión del recurso en el efecto devolutivo no suspende el curso procesal ni el cumplimiento de la providencia objeto de reclamación. Mientras que al conceder en el efecto suspensivo, la competencia del juez *a quo* se detiene o se aplaza a partir de la ejecutoria dicho

auto hasta la notificación de la providencia de obedecimiento a lo resuelto por el superior. (16/2/17, 13430-31-03-002-2015-00179-02)

SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS SOLICITADOS- Tanto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 219, como el artículo 212 del Código General del Proceso, señalan que debe expresarse el domicilio de los testigos cuya declaración se pide, por lo que al no cumplir con dicha exigencia se encuentra ajustada la negativa del decreto de dichas pruebas por parte del juez. (7/2/17, 13001-31-03-004-2005-01037-01)

SUCESIÓN INTESTADA- Resulta fundamental acreditar adecuadamente el parentesco y la calidad de heredero o legatario del causante próximo con relación al causante remoto, para dar lugar a la figura de la transmisión, con la cual los herederos o legatarios del primero se hacen con el derecho a aceptar o repudiar dicha herencia o legado. (28/2/17, 13001-31-10-002-2011-00544-02)

TRANSMISIÓN SUCESORAL- Consagra el artículo 1014 de nuestro Código Civil que esta figura nace cuando el heredero o legatario, cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o el legado que se le ha deferido, por lo que se transmiten a sus herederos los derechos que a aquel le correspondían, aun si al fallecer no conoce de dicha deferencia. (28/2/17, 13001-31-10-002-2011-00544-02)

TRANSMISIÓN SUCESORAL- Consiste en que a una persona a la que se le ha deferido una asignación y ha muerto sin manifestar si la acepta o la repudia, es reemplazada por sus herederos para efectos de desatar la opción, o para contestar el llamado. (28/2/17, 13001-31-10-005-2015-00106-02)

CRISTIAN DAVID JURADO FERRER
Relator
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena